

OFORD .: N°19086

Antecedentes .: Su consulta ingresada a esta

Superintendencia con fecha 16 de junio de

2015.

Materia.: Informa.

SGD.: N°2015090106625

Santiago, 01 de Septiembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual consulta "En el caso de comprar una acción (SA abierta) a través de un corredor de bolsa, con valuta de liquidación CN (48 hrs). A contar de que momento soy legitimo dueño de dicha acción o que accion denota "propiedad del activo": - En el momento que se ejecuta la compra en bolsa ? (palo de la transacción) - En el momento que pago dicha compra (48 hrs después de comprarla en el mercado) En el caso de que la compra en bolsa denote propiedad, si no cancelo la acción en la valuta (48 hrs) la corredora de bolsa podría utilizar mi acción para otros fines ?", cumplo con informar a usted lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, la cesión de acciones producirá efectos respecto de las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas de la sociedad. De lo anterior, se colige que la persona se hace dueña de la acción desde el momento de su inscripción en el mencionado Registro de Accionistas.

Ahora bien, en caso que la transferencia de acciones sea realizada a través de un corredor de bolsa, con custodia de los títulos, la legislación vigente establece un tratamiento especial aplicable al dominio de dichos bienes y al ejercicio de los derechos que tal calidad confiere. Al respecto, la Ley N°18.876 de 1989 que contiene el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, dispone en su artículo 5° que ante el emisor de valores será la empresa de depósito la dueña de las acciones, y agrega "...lo que no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales, cuando corresponda.", haciendo una expresa referencia a los derechos tanto de depositante, que únicamente podrá ser de aquellos señalados en el artículo 2° de la citada Ley -en este caso, el corredor de bolsa-, como

1 de 3 01-09-2015 19:37

del mandante que en la situación planteada, se identificaría como el cliente. Por otra parte, en relación con el ejercicio de los derechos que le caben al depositante (en el caso que nos ocupa, la corredora), el inciso primero del artículo 12 de la referida ley establece "El depositante mantendrá siempre su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito. La empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de dichos valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes".

Lo anterior, debe ser complementado con lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, según el cual el cliente del intermediario de valores podrá ejercer las facultades asociadas al dominio de las acciones -conforme a lo señalado en dicha disposición legal y en la normativa dictada por esta Superintendencia- desde que su individualización completa sea anotada en el registro de custodia del corredor o, en el registro de anotaciones en cuenta en el caso que las acciones se encuentren en custodia del Depósito Central de Valores (DCV). Ahora bien, respecto específicamente del derecho a voto que otorgan los valores, el inciso tercero señala que las entidades encargadas de la custodia únicamente podrán ejercerlo cuando exista autorización expresa de parte del titular de los mismos. Lo anterior se encuentra refrendado por el artículo 28 del Decreto Supremo de Hacienda N°734 de 1991 que Aprueba Reglamento sobre depósito de Valores, el cual señala expresamente "La circunstancia de que ante el emisor de los valores y terceros sea la empresa considerada dueña de los valores que mantiene en depósito, no significa que el depositante o su mandante, en su caso, dejen de tener el dominio de los valores depositados, para el ejercicio de los derechos de voto y patrimoniales, cuando corresponda."

Finalmente, en el supuesto que el cliente incurra en incumplimiento de su obligación de pago del precio convenido, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 33 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, el intermediario no se encuentra facultado para disponer libremente de las acciones y compensar los créditos en contra de su cliente a través de los valores que se le han encargado adquirir.

PVC CSC DHZ wf-505012

Saluda atentamente a Usted.

JOSE ANTONIO GASPAR FISCAL DE VALORES POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 201519086515917PyQblAAoDbqVcwEIeSmtuweYvxZsNU

3 de 3 01-09-2015 19:37